



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 053

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE JUNIO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130039700	R.D.	LUIS ALFONSO GAITAN ARAGONEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ EL DECRETO DE INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA	12/06/2017	1	307
410013333006	20130044900	N.R.D.	MARIA DEL ROSARIO ARGUELLO LOSADA	UGPP	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FUIA AGENCIAS EN DERECHO	12/06/2017	1	167
410013333006	20140049600	CONTRACTUAL	MINISTERIO DE VIVIENDA - CIUDAD TERRITORIO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	12/06/2017	1	889
410013333006	20150007100	N.R.D.	DAVID SANABRIA RODRIGUEZ	CREMIL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	12/06/2017	1	110
410013333006	20150030100	N.R.D.	ADEL ANCIZAR BAUTISTA RUIZ Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	12/06/2017	1	145
410013333006	20160004900	R.D.	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTRO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DEL LLAMANTE EN GARANTIA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA CONSTANCIA RESPECTO DE IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR NOTIFICACION A SU LLAMADO EN GARANTIA - SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS INFORME NUEVA DIRECCION PARA SER NOTIFICADO LLAMADO EN GARANTIA O INDICAR TRAMITE RESPECTO DE LA CARGA PROCESAL QUE LE ASISTE	12/06/2017	2	94
410013333006	20160009100	R.D.	GENNY GOMEZ CUENCA	CLINICA DE FRANCHURAS Y ORTOPEdia LTDA Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARNATIA QUE HACE CLINICA DE FRACTURA Y ORTOPEdia A LIBERTY SEGUROS SA - AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIV AA LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	12/06/2017	2	47

410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE ACTORA CONTRA PROVIDENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2017 FRENTE A LA OBLIGACION DE HACER RESPECTO IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO Y LA OBLIGACION DE DAR RESPECTO AL RECHAZO DE LAS PRETENSIONES DE RECONOCIMIENTO INDEMNIZACION AUXILIO DE TRANSPORTE ALIMENTACION Y DOTACION - ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	12/06/2017	1	334
410013333006	20160049900	R.D.	LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y OTRO	AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO FRENTE AL GREMIO CALIDAD HUMANA	12/06/2017	2	12
410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDENO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR	12/06/2017	2	5

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 13 DE JUNIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



307

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUN 2017

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GAITAN ARAGONEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130039700

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial realizada en fecha 18 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la inspección judicial solicitada, ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral;

Para el trámite del recurso de apelación concedido, se ordenó a la parte recurrente en el término de cinco (5) días sufragara los gastos para la copia íntegra del expediente, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP.

En tal sentido, y según la constancia secretarial vista a folio anterior, la parte interesada no suministró las expensas para la expedición de copias a efectos de surtir el recurso de apelación concedido.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

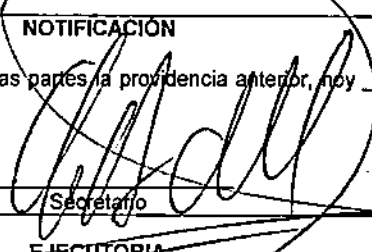
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la inspección judicial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 304 – 305 Cuaderno 2.

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>052</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-junio/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 JUN 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ARGUELLO LOSADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0044900

CONSIDERACIONES

Mediante decisión proferida en la audiencia que trata el Artículo 192 Inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 del 09 de julio de 2015 (fl. 153) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia,¹ fallada en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de mayo de 2017², resolvió el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de mayo de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 111 - 113.

² Folios 34 - 41, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>053</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 junio</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 JUN 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0049600

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de mayo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-junio/17</u> 7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario	

¹ Folio 888 cuaderno 5.

² Folios 885 – 887 cuaderno 5.

³ Folios 876 – 882 cuaderno 5.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUN 2017

DEMANDANTE: DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00 071 00

CONSIDERACIONES

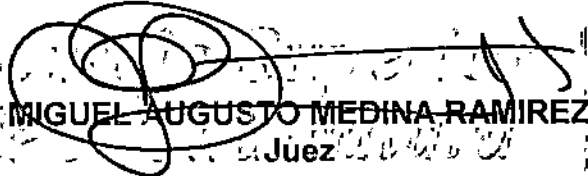
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de arancel judicial, portes de correos y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaria.

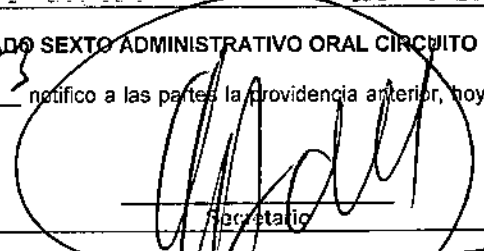
En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$346.850,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>053</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-junio/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUN 2017

DEMANDANTE: ADEL ANCIZAR BAUTISTA RUIZ Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00 301 00

CONSIDERACIONES

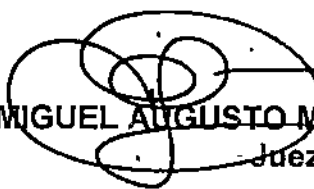
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de arancel judicial, portes de correos y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaria.

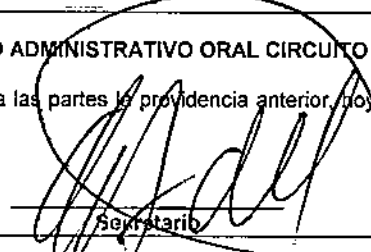
En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$346.850,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>053</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-jun-17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUN 2017

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO DÍAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y E.P.S COMFAMILIAR DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO - REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160004900

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede¹, ingresa al despacho el presente asunto informando que el citador de este despacho procedió a realizar la notificación del llamado en garantía CHRISTIAN IKERNE MAYORGA, a la dirección de notificación aportado por el llamante E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, donde se pudo constatar que la persona ya no vive en esa dirección y se desconoce su paradero².

Bajo este aspecto, se requerirá al llamante en garantía E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su llamado en garantía pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se tendrá por desistido el llamado en garantía formulado frente a esta persona.

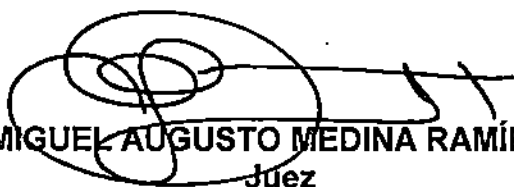
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO del llamante en garantía E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, la constancia expedida por el citador de este despacho respecto a la imposibilidad de realizar la notificación de su llamado en garantía.

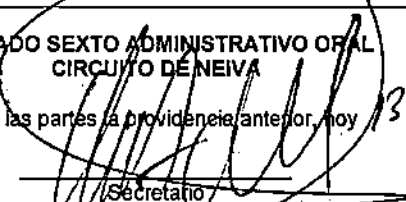
SEGUNDO. REQUERIR al llamante en garantía E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su llamado en garantía pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se tendrá por desistido el llamado en garantía formulado frente al señor CHRISTIAN IKERNE MAYORGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 93 cuaderno llamamiento en garantía.

² Folio 61 cuaderno llamamiento en garantía.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA 053 Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-junio/17 a las 7:00 a.m.  _____ Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A. Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11.2 JUN 2017

DEMANDANTE: GENNY GOMEZ CUENCA
DEMANDADO: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA Y ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00091 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las demandadas CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

1.1. CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA ¹

Llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales No. 429024 expedida el 14 de octubre de 2014 y con vigencia desde el 12 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2015, lapso que en su sentir transcurrió al momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

1.2. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA²

Llamó en garantía a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001561 expedida el 17 de marzo de 2015 y con vigencia del 19 de febrero de 2015 al 19 de febrero de 2016³, con renovación expedida el 30 de marzo de 2016 y con vigencia del 20 de marzo de 2016 al 16 de septiembre de 2016⁴, lapso que en su sentir transcurrió al momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

¹ Fls. 1-2 C. llamamiento.

² Fls. 1-3 C. llamamiento

³ Fls. 30 C. llamamiento

⁴ Fls. 40 C. llamamiento

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

-. Frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el llamante en garantía CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA invoca con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional-clínica-y-hospitales-No.-429024 expedida el 14 de octubre de 2014⁵, con vigencia desde el 12 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2015, al considerar que transcurrió en el momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda; y una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, es menester precisar que tal situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

-. Frente a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamante en garantía la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, efectuó el llamamiento en virtud a la póliza de seguro No 1001561⁶ de cuyo contenido se extrae que los hechos aquí debatidos ocurrieron por fuera de su vigencia, ya que esta data del 19 de febrero de 2015 al 19 de febrero de 2016, y del 20 de marzo de 2016 al 16 de septiembre de 2016; y la situación fáctica transcurre entre el 20 de enero de 2015 (fecha del fallecimiento del usuario)⁷, por lo que se concluye que no ha sido aportada la prueba que acredite el vínculo contractual correspondiente; del mismo modo, este despacho no evidencia que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal de la mentada compañía de seguros, en tal sentido se inadmitirá éste llamamiento. Es importante resaltar que la solicitud del certificado de existencia y representación legal se adopta para efectos de surtir la notificación conforme lo preceptúan los artículos 199 y 201 del C.P.A.C.A, normativas que se suman a lo dispuesto en el artículo 225 de la misma ley procesal.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA a **LIBERTY SEGUROS S.A** y se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme los considerandos expuestos, concediendo un término de 10 días para que subsanen las falencias advertidas.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

⁵ Folio 3 cuaderno llamamiento.

⁶ Folios 30 y 40 C llamamiento.

⁷ Según los hechos enunciados a folios 2 a 4.

48

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme los considerandos expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el llamamiento efectuado por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para efectos de la notificación se ordena a la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO con T.P. No 174591 para actuar en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme al poder conferido a folio 76 Cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 junio/17 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 de junio de 2017

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

ANTECEDENTES

De manera oportuna la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de abril de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la obligación de dar a favor de la ejecutante MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y se declaró la imposibilidad de reintegro al cargo frente a la obligación de hacer dispuesta en la sentencia del 26 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

La sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, base para el presenta proceso ejecutivo que nos ocupa, creó dos obligaciones discriminadas de la siguiente manera: 1. Por la obligación de hacer consistente en reintegrar a la ejecutante en la planta de personal de la personería municipal de Campoalegre, y 2. Por obligación del pago de las sumas de dinero por concepto de los emolumentos salariales correspondientes al cargo que se encontraba desempeñando junto con los incrementos de ley, desde que se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada al empleo.

1. Obligación de hacer

Conforme a la providencia recurrida, este despacho dispuso declarar la imposibilidad de reintegro al cargo de la obligación de hacer dispuesta en la sentencia del 26 de

noviembre de 2014, y en tal sentido, dicha providencia tiene los efectos de poner fin al proceso frente a la obligación de hacer.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 3) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

2. Obligación de dar

Frente a la obligación de dar, este despacho en la providencia recurrida libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ y en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, teniendo en cuenta lo reconocido en la sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

A tal situación, la apoderada interpuso recurso de apelación cuyo propósito se orienta a que se revoque la decisión adoptada, por cuanto considera que la liquidación efectuada por este despacho no reconoce la dotación, el auxilio de transporte y la aplicación del subsidio de alimentación para el año 2004; emolumentos de los cuales considera que tiene derecho la demandante MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ.

En la medida que la orden de mandamiento de pago excluyó algunos conceptos reclamados por considerarlos extralegales, tal decisión tiene la virtualidad del rechazo de la pretensión respecto a los mismos y que según el recurso son el auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación, por tanto es procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 25 de abril de 2017, frente a la obligación de hacer respecto a la imposibilidad de reintegro y la obligación de Dar respecto al rechazo de las pretensiones de reconocimiento en la indemnización del auxilio de transporte, alimentación y dotación, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

335

NOTIFICACIÓN Por anotación en ESTADO NO. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 junio / 17</u> 7:00 a.m. <u>[Signature]</u> Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles ____ ____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUN 2017

DEMANDANTE: LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y ESE
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00499 00

Mediante providencia del 18 de mayo hogañ¹, éste Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO al GREMIO CALIDAD HUMANA, concediendo el término de 10 días a la parte interesada para que procediera a la corrección de los defectos encontrados.

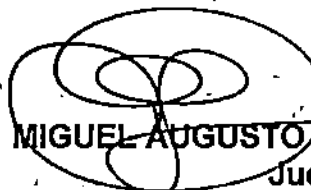
Vista la constancia secretarial del folio anterior, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación del llamamiento en garantía formulado frente al GREMIO CALIDAD HUMANA. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

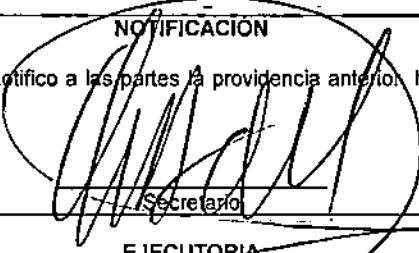
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO frente al GREMIO CALIDAD HUMANA, según lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del llamamiento formulado sin necesidad de desglose, si este los necesitare.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>053</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 junio 17</u>
7:00 a.m.	
	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ FI. 8 Cuaderno llamamiento en garantía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 JUN 2017

DEMANDANTE: CELSO RAMÍREZ CEDEÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170010100

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el Despacho a resolver la procedencia de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL (fl. 3, c. medida cautelar).

Sea lo primero advertir, que mediante auto de fecha 06 de abril de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante CELSO RAMÍREZ CEDEÑO y en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

- A) Por los salarios, prestaciones sociales, emolumentos a que tenga derecho y demás haberes causados y dejados de percibir, desde su fecha de retiro hasta cuando se hizo efectivo el reintegro, atendiendo al grado de Sargento Segundo que ostentaba al momento de su retiro.
- B) Por los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2015 hasta el pago de la obligación.

Respecto del embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

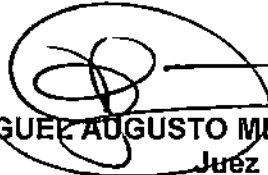
Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho respecto de la obligación de dar una suma de dinero no cuenta con los datos necesarios para lograr una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética para proceder a dar aplicación del embargo y secuestro establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, de cuyo se colige que en esta instancia se torna improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Fls. 64-65

NOTIFICACIÓN Por anotación en ESTADO NO. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13-junio/17</u> 7:00 a.m. Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
____ Secretario	

